

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo del año dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número [REDACTED], relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción** de la niña [REDACTED], promovidas por [REDACTED] y [REDACTED], y;

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado en fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia Civiles y Familiares de este Partido Judicial, a presentar solicitud de **Adopción** de la niña [REDACTED], fundándose en los hechos y consideraciones de derecho en ella plasmados.- Una vez que la tuvo dicha Unidad Receptora, fue remitida a este **Juzgado Segundo de lo Familiar**, bajo expediente [REDACTED], por así corresponder el turno y número.- -

2º.- Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió la solicitud en la vía y forma propuesta, previniendo a Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad, para que compareciera al local de este juzgado a fin de consentir la adopción pretendida, igualmente, se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera.-----

3º.- Por otra parte, se advierte que en autos fueron exhibidos y obran los siguientes documentos: **a).**- Copia certificada del acta de nacimiento de los promoventes y de la menor de edad que se pretende adoptar; **b).**- Copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes; **c).**- Copia certificada de la sentencia de fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés y auto que la declara ejecutoriada,

pronunciados en el expediente [REDACTED] relativo al Juicio Sumario Civil de Pérdida de la Patria Potestad, promovido ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en contra de [REDACTED], en la que se condenó a la patria potestad que ejercía sobre la menor aquí involucrada; **d).**- Certificados médicos a nombre de los solicitantes y de la niña expedidos por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California; **e).**- Carta de no antecedentes penales de los promoventes expedidas por la Secretaría General de Gobierno; **f).**- Acta de entrega en familia de acogimiento pre-adoptivo, expedida por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Tijuana, Baja California; **g).**- Certificado de Idoneidad conforme a lo previsto en conforme a lo previsto en los numerales 47 y 48 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, así como estudios Socioeconómicos practicados a los promoventes y, valoraciones psicológicas realizadas tanto a los solicitantes como a la niña [REDACTED], expedidos por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en esta Ciudad.-----

4°.- En fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, compareció la **LICENCIADA EDITH SANCHEZ HERNANDEZ**, en su carácter de **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA**, ante este Juzgado a fin de otorgar su consentimiento con la solicitud de adopción promovida por [REDACTED] y [REDACTED], para así finalmente, turnar el expediente a la vista de la suscrita Juez, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California: *"Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de*

personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil; Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente: **I.** Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría; **II.** Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato; **III.** Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos; **IV.** Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; **V.** Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría; **VI.** Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y, **VII.** Los demás que establezca el Reglamento; Las y los cónyuges o las y los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija e hijo, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley. En el caso de que uno de ellos pretenda adoptar en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa; Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos: **I.** El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas; **II.** El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; **III.** Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela; **IV.** El Sistema por conducto de la Procuraduría; **V.** Las personas solicitantes; **VI.** La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; **VII.** Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado

libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; **VIII.** En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y, **IX.** Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez. Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad competente, previa identificación de quien deba otorgarlo; No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse que: **I.** Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción, de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen, levantándose al efecto constancia; y, **II.** Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la Ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados. Los escritos de consentimiento a que se refiere este artículo deberán ser presentados ante el juez que conozca del procedimiento de adopción, los cuales deberán ser ratificados ante éste por quien corresponda. De abstenerse de comparecer para tal ratificación, el juez deberá citar personalmente a efecto de que se presenten en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda. De no presentarse y no justifique su incomparecencia, se

entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción; Concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales y se integrará a la documentación de su expediente, salvo que no se cuente con los suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más. Los requisitos y trámite para la expedición del Certificado de Idoneidad se establecerán en el Reglamento."-----

II.- Agotado el examen de las constancias que integran las presentes diligencias, quien hoy resuelve llega a la conclusión que es **procedente** autorizar a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] la adopción de la niña [REDACTED], toda vez que en autos se encuentran plenamente satisfechos los requisitos exigidos por los preceptos legales citados en el considerando que precede, mismos que fueron demostrados con los elementos de prueba que a continuación se detallan: Con el acta de nacimiento y matrimonio de los adoptantes, consta que son mayores de veinticinco años y que se encuentran unidos en matrimonio, por ende, capaces de adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad; asimismo, con la partida de nacimiento de [REDACTED] se obtiene su minoría de edad, así como la posibilidad lógica-jurídica de ser sujeta de adopción y, que los adoptantes tienen más de diecisiete años de edad que la misma, documentos públicos que gozan del valor probatorio pleno que le confieren los artículos 37 y 45 del Código Civil; por otro lado, de igual forma, se evidenció en forma contundente que son fidedignos los datos y resultados emitidos en los estudios Psicológicos y Socioeconómicos, realizados por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familiar, en los cuales diagnosticaron que se considera a los promoventes con posibilidades económicas y morales para adquirir la adopción de la menor de edad aludida, expidiendo el certificado de idoneidad correspondiente, puesto que dichas documentales gozan de eficacia probatoria plena, acorde a los preceptos 322, 323 y 405 de la Ley Adjetiva Civil.-----

Así las cosas, y dado el enlace lógico-jurídico de las evidencias referidas, se obtiene que los solicitantes han satisfecho los requisitos exigidos por los preceptos citados, y que son personas con valores morales y sociales, tendientes a fomentar la relación familiar, más aún cuando no existe indicio alguno de que tengan costumbres impropias

o inadecuadas para la educación de la menor, sino por el contrario, reflejan una imagen y proceder aceptable y una manera honesta de vivir, por lo cual es evidente que la adopción resulta benéfica para la niña que pretenden adoptar.-----

Por lo expuesto dado que la Licenciada **EDITH SANCHEZ HERNANDEZ**, Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad, otorgó su consentimiento para que se decrete la adopción de [REDACTED], a quién de conformidad con la Fracción **IV** del artículo **43** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, le corresponde esa facultad, toda vez que por sentencia ejecutoriada, se condenó a la progenitora biológica a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su hija; por tanto, no habiendo existido oposición del Representante Social, deberá autorizarse la adopción que nos ocupa.-----

III.- Como consecuencia de la autorización de la adopción, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] tendrán respecto de la persona y bienes de la niña [REDACTED], los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos, máxime que el parentesco resultante de la adopción se equipara al de consanguinidad, con todos sus efectos, tanto en relación a la adoptada como con los descendientes y ascendientes de los adoptantes; por tanto, la adoptada llevará el apellido de los adoptantes, quienes podrán cambiarle de nombre, evento que conlleva a la extinción de la relación filial y parentesco preexistente entre la menor en adopción y sus progenitores biológicos, así como demás familiares, salvo para los impedimentos de matrimonio, lo anterior, atento con el contenido de los artículos 58, 59 y 62 de la Ley de Adopciones del Estado; por consiguiente, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, en atención a lo previsto por los artículos 84 y 86 del Código Civil, gírese oficio al Oficial el Registro Civil de esta Ciudad, remitiendo copia certificada de la sentencia, solicitándole lleve a cabo el levantamiento del acta de nacimiento de la menor de edad [REDACTED]; asimismo, deberá girarse atento exhorto, con los insertos necesarios, al Juez Familiar en turno en Tijuana, Baja California, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado, gire oficio al Oficial 0002 del Registro Civil de aquella ciudad, con el fin de que realice las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original inscrita bajo número [REDACTED], del Libro [REDACTED], en fecha [REDACTED], respecto a que la menor fue adoptada, mismas que deberán quedar

reservadas.- - - - -

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Adopciones del Estado, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase a la Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad, copia certificada de la solicitud inicial, la resolución recaída, así como del auto en que se declare firme, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 7, 19, 22, 35, 37, 45, 49, 54, 55, 84, 86, 290 y demás relativos del Código Civil en vigor y, 1, 21, 55, 79, 160, 878, 880, 886, 908, 925, 926 y demás relativos del Código Procesal Civil, 1, 14, 17, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56, 58, 59, 60, 61 62 y demás relativos de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, promovidas por [REDACTED] y [REDACTED], en consecuencia:- -

SEGUNDO.- Se autoriza la adopción de la niña [REDACTED], en favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED].- - - - -

TERCERO.- Se declara como consecuencia de la adopción, que [REDACTED] y [REDACTED], tendrán respecto de la persona y bienes de la adoptada [REDACTED], los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos.- - - - -

CUARTO.- Se establece que el parentesco resultante de la adopción se equipara al de consanguinidad, con todos sus efectos, tanto en relación a la adoptada como con los descendientes y ascendientes de los adoptantes.- - - - -

QUINTO.- La adoptada deberá llevar el apellido de los promoventes, quienes podrán darle el nombre que deseen.- - - - -

SEXTO.- Se declara extinguida la relación filial y

parentesco preexistente entre la niña [REDACTED], con sus progenitores biológicos y demás familiares, salvo para los impedimentos de matrimonio.-----

SÉPTIMO.- Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo previsto por los artículos 84 y 86 del Código Civil en vigor, debiendo girar oficio al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, remitiendo copia certificada de la sentencia, solicitándole lleve a cabo el levantamiento del acta de nacimiento de la niña [REDACTED] con motivo de la adopción aprobada, en los términos del citado artículo 86.-----

OCTAVO.- Asimismo, gírese atento exhorto, con los insertos necesarios, al Juez Familiar en turno en Tijuana, Baja California, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado, gire oficio al Oficial 0002 del Registro Civil de aquella ciudad, con el fin de que realice las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original inscrita bajo número [REDACTED], del Libro [REDACTED], en fecha [REDACTED], respecto a que la menor fue adoptada, mismas que deberán quedar reservadas.-----

NOVENO.- En su oportunidad, líbrese atento oficio a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad, adjuntando copia certificada de la solicitud inicial, del presente fallo y del auto en que se declare firme, para los efectos previstos en el numeral 56 de la Ley de Adopciones del Estado.-----

DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

A S Í, definitivamente lo resuelve y firma electrónicamente la C. **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA ODETE TAPIA PALMA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA YAZMIN VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.---

Exp.- [REDACTED].-
ADOPCIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
OTP/YVO*

En el número _____ del Boletín Judicial, de
fecha _____ se hizo la publicación

de Ley. Conste.

En _____

a las Doce Horas, surtió efectos la notificación de lo anterior,
publicada en el número _____ del Boletín Judicial de
fecha _____ Conste.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS